

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: ANGELA MARIA AYALA MEDINA Y MARIA GRACIELA CERTUCHE AGREDO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y DAMARIS BRAWN ALEGRIA
RADICADO: 760013105020202100082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que las señoras **ANGELA MARIA AYALA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.753.226, y **MARIA GRACIELA CERTUCHE AGREDO** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.269.842 a través de apoderado judicial, instauraron Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, y la señora **DAMARIS BRAWN ALEGRIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.281.968.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 7, precisa que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*. En el presente asunto, se evidencia en el numeral TERCERO de la demanda qué:

“La señora ANGELA MARIA AYALA MEDINA, convivió con el señor ELMER ALZATE GONZALEZ (q.e.p.d.), por más de 10 años de manera continua e ininterrumpida...”. Sin embargo, no es claro para el Despacho, desde que fecha comenzó la convivencia de la pareja, razón por la cual deberá aclarar dicho ítem.

- b. El Decreto 806 del 2020, dispone en su artículo 6 inciso 1 que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”* En este caso no se cumplió con esta exigencia, pues si bien se solicitan testimonios de los señores TERESA RUCO DE ECHEVERRY, ABEL ECHEVERRY FRANCO y RODRIGO CLAVIJO CUENCA, nada se precisa sobre los correos electrónicos donde estos pueden ser notificados, lo mismo sucede con lo relacionado al correo de la parte demandante.

- c. En el acápite de notificaciones, no menciona el canal digital por medio del cual puede ser notificada la demandada la señora DAMARIS BRAUN ALEGRIA, sin embargo la norma indica que si se desconoce el domicilio o dirección por medio del cual debe ser notificada, la misma debe hacerse bajo gravedad de

juramento tal como lo indica el artículo 25 numeral 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior con la finalidad de proseguir con el trámite procesal pertinente.

- d. El Decreto 806 del 2020, dispone en su artículo 6 inciso 4 que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. En este caso se cumplió parcialmente con dicha exigencia, en razón a que se observa que no fue notificada de la presente demanda, la señora DAMARIS BRAUN ALEGRIA como quiera que funge en calidad de demandada en el presente Proceso.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.929.297, portador de la Tarjeta Profesional N° 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por las señoras **ANGELA MARIA AYALA MEDINA** y **MARIA GRACIELA CERTUCHE AGREDO**, en contra de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la señora **DAMARIS BRAWN ALEGRIA** por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2021

En **Estado No. 025** se notifica a las partes la presente providencia.


LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario